

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo – Resolución de Contrato**  
**Rad. Nro. 11001310302420230037500**

Una vez examinado el plenario se encuentra, de los anexos allegados que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer de esta actuación.

Ello, en razón a que el numeral 1º del artículo 28 del Código General el Proceso dispone que la competencia *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* y, conforme al certificado de existencia y representación de Dylan Constructores S.A.S. en liquidación judicial, ésta tiene su domicilio en Fusagasugá – Cundinamarca.<sup>1</sup>

De igual manera, y aunque se menciona en la demanda que José Amado Aponte Amaya está domiciliado en esta ciudad, pero no se informa su dirección física para efectos de notificación, sí se logra colegir de los datos incorporados en la página de la Registraduría Nacional que es Fusagasugá su domicilio, al indicarse que su lugar de votación se encuentra en esa municipalidad.<sup>2</sup>

De otro lado, también se observa que en aplicación de lo regulado en el numeral 3<sup>o3</sup> de la citada normativa procesal, la promesa de compraventa objeto de resolución fue suscrita en Fusagasugá – Cundinamarca, el objeto del contrato es para el cumplimiento en dicho municipio y el bien que dio lugar a esta negociación fallida se encuentra allí ubicado. Por lo tanto, en aplicación de la normatividad referida, se remitirán las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código

---

<sup>1</sup> Anexos folios 2 a 7

<sup>2</sup> <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> consultado 18 de septiembre de la presente anualidad

<sup>3</sup> 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3673edf8d201e81783e38ed1bd27697d2ee330c5f73ecd5c96e95813fb4c76f**

Documento generado en 03/10/2023 09:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**